



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5775/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5775/2023

Sujeto Obligado:
Consejo de la Judicatura de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los dictámenes de ratificación de los y las jueces que se aprobaron de enero a agosto del año 2023.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información y por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Clasificación, link, resoluciones, obligaciones de transparencia, consulta directa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	32

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejo	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5775/2023

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5775/2023**, interpuesto en contra del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El dieciséis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164023000502 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El siete de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio CJCDMX/UT/1357/2023, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El once de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del catorce de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato alguno de una muestra representativa de la información solicitada que puso a consulta directa de la parte recurrente; consistente de las primeras 60 fojas.
2. Remita el Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó los datos personales que contiene la información solicitada.

V. El veintiséis de septiembre, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio CJCDMX/UT/1484/2023, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que

integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de septiembre por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de septiembre, es decir al segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

Con base a las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, solicito se me proporcionen los Dictámenes de Ratificación de los y las Jueces de la Ciudad de México, que se aprobaron en enero a agosto del año 2023. -Requerimiento único.-

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Indicó que la solicitud de información de cuenta fue enviada a la Secretaría General, área adscrita a la Judicatura; y con la información que proporcionaron a esa Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Señaló que los Dictámenes de Ratificación de los y las Jueces de la Ciudad de México solicitados, que obran en los archivos de la Secretaría General, al momento de dar contestación a la solicitud de información, constan de 3,625 páginas, las cuales se tienen en forma física, motivo por

el cual, al no contar la Secretaría General de esta Judicatura con la documentación solicitada en la modalidad elegida por persona solicitante, esto es, en medio electrónico, en consecuencia con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia se ofrece a la persona solicitante la modalidad de entrega de la información en versión pública, en forma física, toda vez que la información solicitada contiene datos personales, los cuales fueron proporcionados para un fin específico, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; por lo que los datos ahí contenidos deben ser protegidos por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad; de conformidad a los artículos 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, primer párrafo, 186 y 191, primer párrafo de la Ley de Transparencia.

- Al respecto, indicó que la información confidencial se considera a aquella que refiere a los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
- Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- Ahora bien, indicó que, con base en lo anterior, se elaboraron las versiones públicas que se pusieron a consulta directa cuya modalidad de

reproducción o envío tienen un costo que se tiene que cubrir, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y con base en la siguiente tabla:

<i>Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública</i>	<i>Costo a cubrir</i> <i>(Fundamento: artículo 249 Código Fiscal de la Ciudad de México)</i>
3,565	3,565 fojas X \$2.90 (costo por foja) = \$10,338.50

- En ese tenor hizo del conocimiento sobre una tabla detallada, para mayor claridad:

Número de fojas que se entregan	sin costo	60	GRATUITAS
---------------------------------	-----------	----	-----------

Pág. 5 de



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



Oficio: CJCDMX/UT/1357/2023
Asunto: Respuesta de la Solicitud de Información Pública con Folio: 090164023000502

<i>(Fundamento: artículo 223 de la LTAIPRC Local)</i>			
<i>Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública</i>	3,565	3,565 fojas X \$2.90 (dos pesos con noventa centavos por foja) =	\$10,338.50
<i>Total de fojas de los documentos de interés</i>	3,625	TOTAL A PAGAR:	\$10,338.50

- Con base en ello, aclaró que el costo total a cubrir de los derechos por concepto de reproducción de la información de interés asciende a un total de \$10,338.50 (diez mil trescientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos).
- Aunado a ello, manifestó que, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, también se concederá el acceso a las 3,625 páginas en comento a través de la consulta directa, en días hábiles y horario de oficina, esto es, de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas, durante un plazo de sesenta días; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Local.
- Asimismo, privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a su disposición la información, a través de la CONSULTA DIRECTA, de lo solicitado, acudiendo a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en los días y horas de atención al público usuario, en donde contará con la asistencia y asesoría técnica del titular de la Unidad de Transparencia, licenciado Armando de la Rosa Cabrera; así como del enlace del área generadora de la

información; lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

- Indicó que, para cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información derivado del estado que guarda lo requerido, esto es, en formato impreso, hizo del conocimiento que por lo que respecta a la CONSULTA DIRECTA, ésta se llevará a cabo en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a jueves y de 09:00 a 14:00 horas, los días viernes, durante un plazo de sesenta días, el cual iniciará a partir del día siguiente al que se dé respuesta; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Para efectos del desahogo de la consulta directa, informó que se tendrán las siguientes posibilidades:
- **Facilidades y asistencia:** La consulta directa se llevará a cabo en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en un inmueble de fácil acceso, permitiendo el acceso al público en general. En ningún momento, el personal encargado de permitir el acceso a la consulta directa podrá requerir al solicitante que acredite interés alguno.

- **Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar:** Con la finalidad de garantizar la integridad de los documentos y expedientes físicos a consultar por parte del solicitante, el personal que sea designado por el área que detenta la información, integrante de este H. Consejo, en forma conjunta con el Lic. Armando de la Rosa Cabrera Director de esta Unidad de Transparencia, serán los encargados de permitir y asistir el acceso a la información de interés, así como de vigilar que se cumplan con las medidas señaladas.
- Aclaró que, si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación de interés, podrá requerir una nueva cita para ser programada, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral Septuagésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- En este sentido, indicó que la designación definitiva de los aspirantes, se publica en los diversos Acuerdos que emite este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, los cuales, pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A1_26Fr03_CJCDMX.xlsx
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A1_26Fr02_CJCDMX.xlsx
- Lo anterior, atento al Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia publicadas en el portal de internet del Consejo de la

Judicatura de la Ciudad de México:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/146/2023/A146_Calendar-io-Actualizacion%202023.xlsx

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Se inconformó señalando que los dictámenes de ratificación de los y las jueces que se aprobaron de enero a agosto del año 2023 fueron generadas y documentadas conforme a las facultades otorgadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial; motivo por el cual, son consideradas obligaciones de transparencia, derivado de lo cual el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad a consulta directa. **-Agravio 1.-**
- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. **-Agravio 2.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios. Así, por lo que hace al **agravio 1** consistente en:

- Se inconformó señalando que los dictámenes de ratificación de los y las jueces que se aprobaron de enero a agosto del año 2023 fueron generadas y documentadas conforme a las facultades otorgadas en la Ley

Orgánica del Poder Judicial; motivo por el cual, son consideradas obligaciones de transparencia, derivado de lo cual el Sujeto Obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad a consulta directa. **-Agravio 1.-**

Al respecto, debe señalarse que la parte recurrente solicitó los Dictámenes de Ratificación de los y las Jueces de la Ciudad de México, que se aprobaron en enero a agosto del año 2023. **-Requerimiento único. -**

A dicha petición, el Sujeto Obligado notificó la respuesta en la cual indicó que el volumen de la información corresponde con **3,625 páginas**, las cuales se tienen en forma física, motivo por el cual, al no contar la Secretaría General del Sujeto Obligado con la documentación solicitada en la modalidad elegida por la persona solicitante, esto es, en medio electrónico con fundamento en lo establecido en el Artículo 219, en concordancia con el Artículo 213, ambos de la Ley de Transparencia ofreció a la persona solicitante la modalidad de entrega de la información en versión pública, en forma física.

Para tal caso, indicó que se elaboraron las versiones públicas que se pusieron a consulta directa cuya modalidad de reproducción o envío tienen un costo que se tiene que cubrir, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México y con base en la siguiente tabla, proporcionando las primeas 60 fojas de manera gratuita:

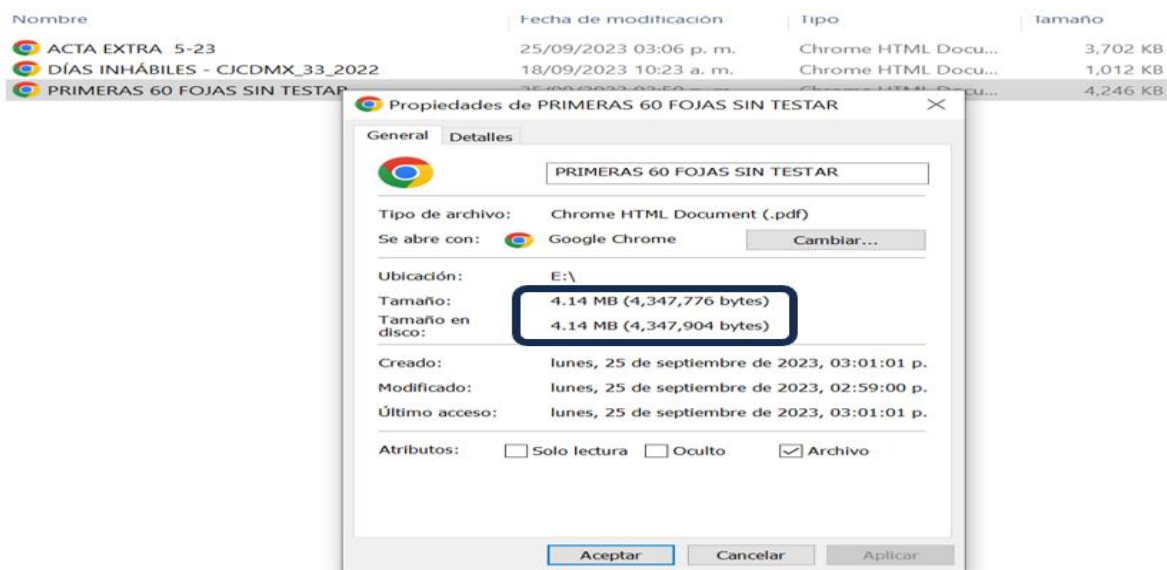
(Fundamento: artículo 223 de la LTAIPRC Local)			
Total de fojas de los documentos de interés que se entregarán previo pago en versión pública	3,565	3,565 fojas X \$2.90 (dos pesos con noventa centavos por foja) =	\$10,338.50
Total de fojas de los documentos de interés	3,625	TOTAL A PAGAR:	\$10,338.50

Con base en ello, aclaró que el costo total a cubrir de los derechos por concepto de reproducción de la información de interés asciende a un total de \$10,338.50 (diez mil trescientos treinta y ocho pesos con cincuenta centavos).

Aunado a ello, derivado del volumen, el Sujeto Obligado ofreció el cambio de modalidad a consulta directa señalando el día, la hora, el lugar y el servidor público con el cual se debía de desahogar e indicando que, para el caso de que, en el plazo previsto para tal efecto, no fuera posible consultar la documentación de interés, podría requerirse una nueva cita para ser programada.

Entonces, de la respuesta emitida, se desprende lo siguiente:

I. En primer término, se debe señalar que la modalidad elegida por la parte recurrente fue electrónica a través de sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT. En este sentido, en relación con el volumen que constituye lo requerido que refiere a **3,625 páginas**, no es viable la remisión de la información a través de la PNT; en razón de que la capacidad máxima de la PNT es de 20 MB. En este sentido, en vía de diligencia para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado que remitiera las primeras 60 fojas de lo requerido, sobre lo cual al revisar el volumen que, de manera electrónica ocupan, se obtuvo que es de 4.14 MB (4,347,776 bytes), tal como se desprende en la siguiente captura de pantalla:



En este sentido, es claro que, la cantidad de 3,625 páginas rebasarían los 20MB de capacidad de la PNT y, derivado de ello lo procedente es llevar a cabo el cambio de modalidad. Lo anterior, con fundamento en lo que la Ley de Transparencia establece a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los solicitantes. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer otras modalidades de entrega, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Así, en el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado ofreció la consulta directa, sobre lo cual es importante señalar que, si bien es cierto es procedente para el caso en el que la información rebasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado y, en el presente caso, de la PNT, cierto es también que el Consejo también pudo haber ofrecido otras modalidades de reproducción, que respetaran el formato electrónico requerido. Esto es así, pues el Sujeto Obligado cuenta con la información, no solamente física, sino también en formato electrónico, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia en su artículo 126 que establece lo siguiente:

SECCIÓN CUARTA PODER JUDICIAL

Artículo 126. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y **en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, la siguiente información:

...

Apartado Segundo. Del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México:

...

VI. Procedimiento de ratificación de Jueces:

En este sentido, de la normatividad antes citada, se desprende que el Sujeto Obligado debe contar en sus respectivos sitios de internet, de manera electrónica con lo requerido. Así, no pasa desapercibido que en los vínculos que se proporcionaron las Actas con las que se ratificaron las y los jueces de interés, tal como se observa a continuación:

Vínculo:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr03

CJCDMX.xlsx

[illegible]

Al consultar los vínculos se despliega lo siguiente:



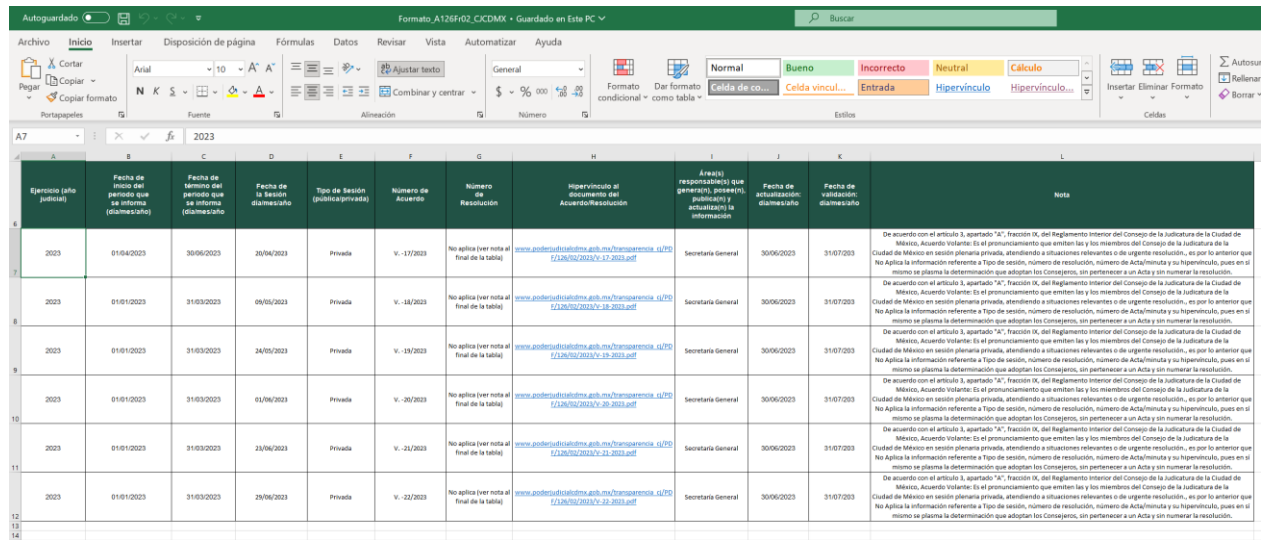
2/174

Justicia de la Ciudad de México, a fin de que, en lo subsecuente, remita al Juez en turno, todos los juicios que provengan de un impedimento, excusa o recusación y no así al inmediato superior, únicamente por lo que respecta a las Juezas y los Jueces en materia Civil y Familiar de Proceso Oral y Escrito del H. Tribunal; lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 284 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México*; por los motivos y en los términos que se precisan en el documento de cuenta. -----

5.- El consejero magistrado Andrés Linares Carranza, mediante oficio CJCDMX/P1/67/2023 y anexo, somete a consideración de este órgano colegiado, el dictamen de ratificación del doctor Jorge Igor Ojeda Martínez, como Juez del Poder Judicial de la Ciudad de México, en relación con el acuerdo plenario 09-31/2022, emitido en sesión de fecha dos de agosto de dos mil veintidós. -----

6.- La consejera Emma Aurora Campos Burgos, presidenta del Comité para el Fomento, Promoción y Difusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Poder Judicial de la Ciudad de México, mediante oficio CJCDMX/P5/82/2023 y anexo, hace del conocimiento de este órgano colegiado

No obstante, en el vínculo:
https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx no fue posible localizar información alguna referente a la ratificación de mérito.



Ejercicio (año judicial)	Fecha de inicio del periodo que se informa (diciembre/año)	Fecha de término del periodo que se informa (diciembre/año)	Fecha de la Sesión (pública/privada)	Tipo de Sesión (pública/privada)	Número de Acuerdo	Número de Resolución	Hipervínculo al documento del Acuerdo/Resolución	Área(s) responsable(s) que generó, promulgó, publicó y actualizó la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de emisión: día/mes/año	Nota
2023	01/04/2023	30/06/2023	20/04/2023	Privada	V.-17/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.
2023	01/01/2023	31/03/2023	09/05/2023	Privada	V.-14/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.
2023	01/01/2023	31/03/2023	24/05/2023	Privada	V.-15/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.
2023	01/01/2023	31/03/2023	01/06/2023	Privada	V.-20/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.
2023	01/01/2023	31/03/2023	23/06/2023	Privada	V.-21/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.
2023	01/01/2023	31/03/2023	29/06/2023	Privada	V.-22/2023	No aplica (ver nota al final de la tabla)	https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/Excel/126/Formato_A126Fr02_CJCDMX.xlsx	Secretaría General	30/06/2023	31/07/2023	De acuerdo con el artículo 3, apartado "a", fracción IV, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Acuerdo Volante: Es el pronunciamiento que emiten los miembros del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión plenaria privada, atendiendo a situaciones relevantes o de urgente resolución, es por lo anterior que No Aplica la información referente a Tipo de sesión, número de resolución, número de Acta/minuta y su hipervínculo, pues en sí mismo se plasma la determinación que adoptan los Consejeros, sin pertenecer a un Acta y sin numerar la resolución.

Por lo tanto, en relación con la información solicitada, se depende que el Sujeto Obligado pudo haber respetado la modalidad electrónica, no a través de la PNT, derivado del volumen, pero sí electrónica, a través de los vínculos que, como obligación de transparencia debe tener actualizados en los términos de la normatividad aplicable.

En consecuencia, el cambio a consulta directa fue apegado a derecho, pero, para efectos de respetar la modalidad electrónica, se debió de ofrecer otras modalidades electrónicas, entre las que se encuentra los vínculos en internet. Situación que ocurrió de manera parcial, toda vez que únicamente se remitieron las resoluciones y no así los dictámenes solicitados, en cuyo caso debieron de hacerse las aclaraciones pertinentes tendientes a concordar con el volumen que se indicó que constituyen dichos dictámenes, correspondientes con 3,625

páginas. Ello es así, ya que en el vínculo de internet las fojas no corresponden a ese volumen, de lo cual se interpreta que únicamente es proporcionó la fase final y concusión de los dictámenes.

Por lo tanto, se concluye que el agravio 1 es parcialmente fundado, en razón de que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado ofreció otras modalidades, puesto que el volumen de la PNT no permite la transmisión de más de 20 MB, cierto es también que la modalidad electrónica por vía de internet respetaba lo requerido por la parte solicitante. En este sentido, huelga recordar que el Consejo debe contar con la información digitalizada, de conformidad con el citado artículo 126 de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado no manifestó su impedimento alguno para remitir las primeras 60, de manera gratuita y en vía electrónica; motivo por el cual lo conducente es ordenarle que las remita en versión pública, en la vía requerida.

Por otro lado, respecto del **agravio 2** en el cual la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.

-Agravio 2.- Es necesario indicar que, si bien es cierto, en el derecho de acceso a la información se parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial, tal como lo determina el artículo 6 de la Ley de Transparencia. A la letra la citada normatividad señala lo siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Así, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 67, de los *Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*⁵:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, **domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*

⁵ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/A121Fr01_2023-T01_Acdo-2022-25-01-0128.pdf

- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;*
- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

Entonces, de la normatividad antes citada se desprende lo siguiente:

- Toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados es pública y de libre circulación.
- No obstante, existen excepciones a esa publicidad consistente en la información que debe restringirse en razón de que actualiza las causales establecidas en la normatividad.
- La información confidencial se caracteriza por ser toda aquella información que hace identificable o identifica a una persona física, tales como el nombre de particulares, el domicilio particular, Clave Única de Registro de Población (CURP); teléfono particular, correo electrónico particular (es decir, no oficial), RFC, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, teléfono celular particular. Dichos datos son información confidencial que **no pueden ser proporcionados en la vía que ahora nos ocupa.**

En este sentido, tomando en cuenta que las documentales de mérito cuentan con datos personales que deben ser salvaguardados en la vía que nos ocupa, se debe recordar que para ello existe un procedimiento específico para llevar a cabo la clasificación de la información contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En esta línea de ideas, las documentales requeridas, contienen datos personales, tales como nombres de particulares, datos identificativos de personas físicas particulares, nombres de servidores públicos que no se les fincó responsabilidad administrativa, RFC y CURP; datos todos que deben ser salvaguardados por el Sujeto Obligado; motivo por el cual se deben alebrar las respectivas versiones públicas que salvaguarden la información confidencial que contengan.

Asimismo, es necesario recalcar que dicha clasificación debe estar fundada y motivada, respetando el procedimiento establecido para tal efecto, remitiendo a quien es solicitante el Acta y el respectivo Acuerdo. No obstante ello, de autos se desprende que el Sujeto Obligado omitió remitir estas documentales a la parte recurrente, realizando así, una actuación carente de certeza y de legalidad, al no haber respetado el respectivo procedimiento. Con base en ello, debe señalarse que el **agravio 2** es parcialmente fundado, en razón de que el Sujeto Obligado debe salvaguardar los datos personales que la información solicitada contenga, para lo cual, se deberá de remitir a la parte solicitante el respectivo Acuerdo y el Acta del Comité de Transparencia con base en la cual se haya aprobado la elaboración de la versión pública respectiva. Situación que no aconteció de esa forma, violentando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o*

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Lo anterior, toda vez que en el primero de los vínculos proporcionados es posible consultar la ratificación definitiva de los jueces, correspondiente al periodo requerido; así mismo, para efectos de garantizar el derecho de acceso a la información, se ofrecieron otras modalidades, tal como la consulta directa. Dichas actuaciones son lo único que subsiste de la respuesta.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar las 60 fojas de manera gratuita respecto de la información solicitada en la vía y modalidad elegida por la parte recurrente que es *electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*, tal como se desprende de la solicitud de mérito.

Por lo que hace al resto de la información que corresponde a 3,565, el Sujeto Obligado deberá de proporcionarlos en la vía electrónica, a través de los vínculos

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

que dirijan directamente a los sitios de internet, de conformidad con el artículo 126, Apartado Segundo, fracción VI, de la Ley de Transparencia. Observando en todo momento, el Criterio 04/2021 emitido por este Instituto. Aclarando que se deja subsistente la consulta directa para que la parte recurrente pueda asistir en los horarios y espacios que fueron señalados en la respuesta emitida.

Finalmente, el Sujeto Obligado deberá de remitir el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia con base en los cuales se clasificó la información en la modalidad de confidencial y se aprobó la elaboración de la versión pública correspondiente.

Todo lo anterior, salvaguardando la información confidencial y reservada que lo solicitado pudiera contener, respetando el procedimiento establecido para tal efecto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.